

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Oscia del día 1.º de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

FERROCARRILES

En el expediente incoado á instancia del Sr. Ingeniero Jefe de la 5.ª División técnica y administrativa de Ferrocarriles, proponiendo se imponga á la Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España, una multa de 250 pesetas, como motivo del choque de costado entre dos trenes en maniobras, ocurrido en la estación de esta ciudad de León el día 28 de Enero último, se dictó por este Gobierno, con fecha de ayer, la siguiente providencia:

Resultando que instruido el oportuno expediente en averiguación de las causas y consecuencias del accidente, apareció que la máquina núm. 57 que haciendo maniobras remolcaba 88 vuideas, circulaba por la vía de Asturias al mismo tiempo que la máquina núm. 80 circulaba por la de Galicia, también haciendo maniobras, y remolcando 25 vagones, que al llegar la del número 80 á la aguja 32, tomó la vía de escape, aluzando al otro tren en maniobras, produciéndose un choque de costado que ocasionó contusiones al maquinista de la 80, desechos de alguna importancia en el material fijo y móvil, y considerable retraso á diversos trenes de viajeros y mercancías:

Resultando que según informa la Compañía la causa del accidente, fué un mal cambio de agujas por un error del encargado de ellas, al que se le impuso la multa de dos días de haber, como correctivo, y no día al Subjefe de servicio, y que

tratándose de una falta exclusiva de los referidos agentes, no debe alcanzarse responsabilidad á la Empresa; y

Considerando que, según las disposiciones de los Reales órdenes de 6 de Mayo de 1882 y 31 de Octubre de 1901, las Compañías responden subsidiariamente de las faltas cometidas por sus empleados, sin que pueda eximirse de esta responsabilidad el castigo que impuso á los agentes que por descuido fueron causa del accidente;

De acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y lo promovido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, actuando como Jefe de la suprimida Sección de Fomento, ha acordado imponer á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, la multa de 250 pesetas por dicho accidente.

Y cumplido con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Agosto de 1901, ha dispuesto se inserte esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL.

León 28 de Julio de 1905.

El Gobernador,
Manuel Darás de Castejón

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Oficina de notificación

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en el expediente de investigación de fisco y bienes de la Encomienda de Destriana, dice á esta Delegación de Hacienda, día 19 de Junio último, lo siguiente:

Visto el expediente de investigación de fisco procedentes de la Encomienda de Santiago de Destriana, y los instancias de D. Valeriano de Casuso, en nombre y representación de D. Francisco Balbuena, solicitando se practique la liquidación y pago de los productos correspondientes á los bienes de la Encomienda que no radican en Destriana:

Resultando que de todos los antecedentes apartados surgen dos cuestiones sustanciales para examen y resolución, á saber: 1.ª Determinar si el reclamante tiene derecho á que

se practique la liquidación y pago de la décima parte de los productos de bienes correspondientes á la Encomienda de Destriana, que radican en Castriño de la Valduerna, Posaño, Santiago Milas, Boisdán, Quinta villa de Somaza, Rivas, La Nora, Villademor, Lorduñanos y San Millán, en la misma forma en que se ha practicado la de los bienes radicados en Destriana; y 2.ª Si debe ó no llevarse á efecto la investigación ordenada, ó debe circunscribirse á la identificación de aquellas fincas cuyas historia y conocimiento no ofrece inconvenientes, castiguables, ó no resulta de un costo desproporcionado á los resultados positivos que el Estado haya de obtener á consecuencia de la investigación:

Considerando que para resolver la cuestión planteada bajo el núm. 1.º hay que tener presente que la Real orden de 12 de Julio de 1897, que ha quedado firme, resolvió, entre otros extremos, que la liquidación de la décima parte de girar exclusivamente sobre los bienes que radican en el pueblo de Destriana; y que, como quiera que los bienes respecto de los cuales solicita el señor Casuso liquidación y pago de la décima parte no radican en Destriana, es evidente que la reclamación formulada no puede prosperar si que á sito obata las resoluciones dictadas en 1.ª y 2.ª instancia por esta Dirección general y el Tribunal gubernativo en 27 de Febrero y 30 de Mayo de 1901, que ni se propusieron alterar ni podían alterar la resolución clara y terminante de la Real orden de 12 de Julio de 1897, ya firme é irrevocable, que tuvo por fundamento los términos precisos del anuncio de subasta publicado en el Boletín de Venta de Bienes Nacionales de 26 de Junio de 1843, en el contrato celebrado entre el Estado y D. Toribio Balbuena, donde se anuncia la décima parte anual de los productos de la Encomienda de Destriana, que asociado en un año común, según el último quinquenio, á 565 reales, y se pagaban al Convento de San Marcos, de dicha ciudad de León, radican en Destriana y pertenecen á dicho Convento:

Considerando que el texto de la referida Real orden tampoco podía ser revocado ni alterado por la sentencia del Tribunal Contencioso-A-

ministrativo de 27 de Marzo de 1903, que se limitó á declarar la incompetencia del Tribunal para conocer de la demanda deducida por Casuso contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de que se ha hecho mención, cuya declaración de incompetencia se fundó:

1.º En que el acuerdo se limita á reproducir lo dispuesto en la Real orden consentida y firme, de 12 de Julio de 1897; y

2.º En que por la parte dispositiva del acuerdo reclamado no ha sido resuelto directa ni indirectamente la cuestión relativa al derecho que se pretende por Casuso á recibir indemnización por los bienes no radicantes en Destriana:

Considerando, por consiguiente, que la delegación de tal derecho acordada por la Real orden de 12 de Julio de 1897, subsiste hoy firme é irrevocable, procediendo, en su virtud, desestimar las nuevas pretensiones del reclamante, en cuanto se refieren al extremo resuelto:

Considerado que para resolver la segunda cuestión, ó sea si ha de proseguirse por el Estado la acción investigadora de las fincas procedentes de la Encomienda de Destriana, no puede examinarse únicamente el aspecto legal, sino que es preciso tener en cuenta también las dificultades y entorpecimientos que la práctica ha ofrecido y probablemente ofrecerá para llevarla á cabo con resultado provechoso para el Estado:

Considerando, pues, que habiéndose dado ya un gran paso con las ventas realizadas en 1902 y 1903 de 44 fincas de las 50 que fueron vendidas en los años 71 y 76, y visto el estado de desorganización en que se hallan los documentos y antecedentes de este asunto en esas Oficinas, procede que sin perjuicio de cumplir en toda su amplitud cuanto se preceptuó por los Reales órdenes de 11 de Marzo de 1888 y 12 de Julio de 1897, se reduzca la investigación á términos más concretos y limitados por ahora:

Considerando, ya en este propósito, que preceden primer lugar averiguar la causa á que se debe que no hayan sido enajenadas nuevamente las fincas números 313, 317, 333, 330 y 346, radicantes en Destriana, como lo fueron las demás, é ins-

truir, en su caso, «explicite» de la investigación relativo a las minas:

Considerando igualmente que, no apareciendo tampoco enmendada la finca núm. 341, compuesta de 20 cuertes, radicada en San Miguel de los Caballeros, procede averiguar en expediente de investigación las causas que lo hayan motivado, teniéndose presente el hecho denunciado por el Ingeniero Sr. Torrejón, respecto a la venta de fincas de la Encomienda, sitas en San Millán de los Caballeros, realizada en expediente ejecutivo seguida a D. Guillermo Rodríguez, causante de D. Francisco Balbuena, cuyo expediente ejecutivo debe buscarse y tenerse a la vista:

Considerando que habiendo solicitado D. Valeriano Casuso, en instancia de 4 de Mayo de 1903, la indemnización y pago de la décima por fincas radicadas entre otras en San Millán, que afirma fueron enajenadas, y como la única que figura en San Millán en la relación formulada en 11 de Mayo de 1904 es la del núm. 341, y ésta aparece sin enajenar, conviene que se depure si la indicación hecha por el Sr. Casuso, a propósito de tal particular, se refiere a otras fincas sitas en dicho término que no figuren en la relación, ó a la citada finca, en cuyo caso, debe acreditarse cuando se enajenó:

Considerando, por último, que es anímismo de conveniencia para los intereses del Tesoro depurar si se ha satisfecho ó viene satisfaciéndose con regularidad el importe del precio del ramete de las fincas vendidas por los respectivos compradores, y en cuanto a la venta de esta finca al Estado, no será difícil averiguar los correspondientes a las heredades noventa y seis enajenadas en los dos últimos años anteriores a enajenación, á medida que los adquirentes vayan entrando en posesión de las fincas, en sustitución de las personas que sin título legítimo las hayan poseído y aprovechado abusivamente sus productos, pudiendo, finalmente, dirigirse también la investigación á acreditar si los foros comprendidos en la liquidación de la décima, cuyo importe ha sido abonado al Sr. Casuso, han sido vendidos ó redimidos por el Estado y si se ha realizado el precio de la venta ó redención, para lo cual pueden servir de antecedentes los datos que se tuvieren presentes para practicar la liquidación, esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de Intendencia del Estado, ha resuelto con fecha de hoy, lo siguiente:

1.º Decretar la reclamación formulada por D. Valeriano Casuso y Alonso, en cuanto á que se liquide y abone la décima de productos de bienes de la Encomienda que no radican en Destriana, sino en término de otros pueblos de esa provincia.

2.º Que debe proseguirse la investigación de bienes de dicha Encomienda, limitada por ahora á los términos que se dejan indicados en los precedentes considerando por la Comisión nombrada al efecto; y

3.º Que una vez que dicha investigación termine, se dé cumplimiento en toda su extensión á lo dispuesto en las Reales ordenes de 12 de Julio de 1897 y 17 de Marzo de 1888.

La que comunico á V. S. con remisión de todos los antecedentes pertinentes para su conocimiento, notificación á los interesados y efectos consiguientes.

Y para conocimiento de D. Valeriano Casuso y Alonso, D. Guillermo Rodríguez Morán y demás interesados, cuyo paradero se ignora, y que sirva de notificación á los mismos, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903; advirtiéndoles, que de esta resolución pueden interponer recurso de alzada en el término de quince días para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

León 28 de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MI NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Sánchez Sánchez, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de Julio, á las diez y once y cinco, una solicitud de registro pidiendo 31 pertenencias para la mina de oro llamada *Berlín 2.º*, sita en término del pueblo de Camporredondo, para «La Barca», Ayuntamiento de Pozoblanco. Hace la designación de las citadas 31 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo Noroeste de la caseta llamada La Barca, situada en la margen deocha del río Boeza, y desde este al S. 28° 15' E. se miden 250 metros, colocando una estaca auxiliar; al O. 28° 15' S. 400 metros la 1.ª, al S. 28° 15' E. 200 metros la 2.ª, al O. 28° 15' S. 1.000 metros la 3.ª, al N. 28° 15' O. 200 metros la 4.ª, al O. 28° 15' S. 400 metros la 5.ª, al N. 28° 15' O. 900 metros la 6.ª, al E. 28° 15' N. 1.100 metros la 7.ª, al N. 28° 15' O. 300 metros la 8.ª, al E. 28° 15' N. 1.700 metros la 9.ª, al S. 28° 15' E. 900 metros la 10.ª, al O. 28° 15' S. 400 metros la 11.ª, al S. 28° 15' E. 300 metros la 12.ª, y desde ésta al O. 28° 15' S. 600 metros a cerrar con la estaca auxiliar.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.458. León 28 de Julio de 1905.—E. Cantalapiedra.

DISTRITO DE LEÓN

GRUPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

AYUDADO de las operaciones parciales de reconocimiento, y en su caso de someroseo, que empezará á practicar el personal facultativo de este distrito en los días y minas que á continuación se expresan:

Días	Minas	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vencidos	Representantes en la capital	Minas colindantes
14 Agosto 1905	Agri balls	3.411	Alcazar	Salvado y Cervado	D. Augusto Sandoval	Orreaga	No tiene	No tiene
21	Zaltres	3.433	Cabaceros	S. Basco	José Vázquez	San Miguel de Obra (O. base)	Idem	Idem
23	Rizogada	3.418	Villavieja	P. Baraza	Rafael Macías	Idem	Idem	Barcelona núm. 1.757
24	Aleña	3.410	Idem	Idem	R. de Antonio Gallego-Ponsate	Idem	Idem	Idem
28	E. Tr. nev. Sanbolin	3.417	Idem	Idem	Juan García	Idem	Idem	Idem

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 21 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las oposiciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista no putiera, en principio en los días señalados ó en los días siguientes.—León 28 de Julio de 1905.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Destriana
 Rendidas por el Recaudador y Depositario de fondos municipales de Ayuntamiento los cuantos relativos al ejercicio del presupuesto de 1904, quedan expuestas al público en esta Secretaría, con todos los documentos que las componen, por término de quince días, para que puedan enterarse de las mismas cuantos interesados lo deseen, presentando en dicho plazo las reclamaciones que juzgan pertinentes.
 Destriana 24 de Julio de 1905.—El Alcalde, Antonio Chana.

Alcaldía constitucional de Benca
 Formadas las cuentas de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1904, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, para que los contribuyentes que lo crean conveniente puedan presentar sus reclamaciones en contra; en la inteligencia, que pasada dicho plazo, pasarán a la Junta municipal para su aprobación definitiva, si la mereciere, y después no se oirá reclamación alguna en su contra.
 Benca 22 de Julio de 1905.—El Alcalde, Gregorio Vega.

Alcaldía constitucional de Fresno
 Según me participa el Presidente de la Junta administrativa de Tombrío de Arriba, halláase allí depositadas dos leguas, cuyas fincas aun, una, pelo anastado, 8 cuartas de alzada, cerrada, cortada la cria y herrada de las manos; la otra, pelo rojo, también cerrada, de unas 6 cuartas de alzada próximamente, herrada de las extremidades anteriores y patillas de las cuetas.
 Lo que se hace público á fin de que la persona ó personas que acrediten ser sus dueños, puean á recogerlas.
 Fresno 22 de Julio de 1905.—El Alcalde, Pablo García.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días. Durante los cuales cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, haciéndolas después de revisión y comparencia de la Junta municipal.
 Fresno 23 de Julio de 1905.—El Alcalde, Pablo García.

JUZGADOS

Cédula de citación
 Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa seguida por hurto de efectos de la propiedad de D. Jorge Ramón Bustamante, vecino de Santander, se ha acordado publicar la presente cédula en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos de la citación de los sujetos que al final se expresan, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración en dicha causa;

dejo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.
León 19 de Julio de 1905.—Ha
Diodoro Domenech
Personas que se citan
D. Ceiso López, D.^a Eariquata

Agudo, D. Juan Fernández, D. Agustín Prieto, D.^a Virginia González y D. A. González, residentes en León; D.^a M. Santaña, D.^a Josefa Burgos y D. Víctor Barazón, que lo son de Madrid, Paraña y Mierna, respectivamente.

PROVINCIA DE LEÓN

AÑO 1905

MES DE JUNIO

Nacimientos y defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia

Nacidos vivos	
1 Legítimos.....	88
2 Ilegítimos.....	10
3 <i>Total</i>	48
4 Nacimientos por 1.000 habitantes.....	2.97
Nacidos muertos	
5 Legítimos.....	1
6 Ilegítimos.....	0
7 <i>Total</i>	1
Defunciones ocurridas por	
8 Fiebre tifoidea (tifos abdominal).....	0
9 Tifus exantemático.....	0
10 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	0
11 Viruela.....	0
12 Sarampión.....	0
13 Escarlatina.....	0

14 Coqueluche.....	0
15 Difteria y orop.....	0
16 Gripe.....	0
17 Cólera asiático.....	0
18 Cólera nostras.....	0
19 Otras enfermedades epidémicas.....	0
20 Tuberculosis pulmonar.....	4
21 Tuberculosis de las madiagas.....	0
22 Otras tuberculosis.....	1
23 Sífilis.....	0
24 Cáncer y otros tumores malignos.....	2
25 Meningitis simple.....	3
26 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	1
27 Enfermedades orgánicas del corazón.....	1
28 Bronquitis aguda.....	3
29 Bronquitis crónica.....	0
30 P neumonía.....	3
31 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	0
32 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	0
33 Diarrea y enteritis.....	1
34 Diarrea en menores de dos años.....	6
35 Hemitias, obstrucciones intestinales.....	1
36 Cirrosis del hígado.....	0
37 Nefritis y mal de Bright.....	0
38 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	0
39 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de mujer.....	0
40 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebricitas puerperal).....	0
41 Otros accidentes puerperales.....	0
42 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	0
43 Debilidad senil.....	1
44 Suicidios.....	0
45 Muertes violentas.....	1
46 Otras enfermedades.....	5
47 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	0
48 <i>Total</i>	38
49 Defunciones por 1.000 habitantes.....	2.04

León 18 de Junio de 1905.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

el depósito para cubrir los gastos oficiales, y se llevará á cabo la mencionada operación con las formalidades prescritas.

Si el interesado no solicitase la práctica de la demarcación dentro de los quince días señalados en el párrafo anterior, ó no completara ó renovara el depósito, se entenderá que renuncia á la tramitación del expediente y se declarará la cancelación del mismo.

Art. 39. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los casos siguientes:

1.º Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no exista franco el necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el art. 12 del Decreto-ley de Bases.

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el peticionario ó su representante hubieran señalado como perteneciente ó dicho registro, y no fuera tampoco posible precuar la situación del punto de partida, ó que el que como tal señala el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud; y

3.º Por renuncia hecha en el terreno por el Registrador ó su representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión, y en los dos primeros un plano detallado del terreno, con un correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 40. Cuando del reconocimiento del terreno resultase que hay espacio franco para la concesión solicitada, el Ingeniero la demarcará, con arreglo al Norte verdadero y á la designación presentada; si ésta se refiriese al Norte magnético, deberá tenerse en cuenta la declinación de la aguja, para que la concesión quede trazada según el Norte verdadero.

Art. 41. Si la designación fuere defectuosa ó estuviera mal hecha, por inexactitud en las medidas ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieran mejor derecho, el Ingeniero la rectificará al demarcar, siempre que exista terreno franco; pero si no hubiere acuerdo en

tos de la prioridad que establece el art. 16 del Decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el *Boletín Oficial*, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 28. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el *Boletín Oficial* de la provincia, presentará al Gobernador sus oposiciones las que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyeren perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Comisión provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador dentro de los cinco días siguientes dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán á los opositores y demás interesados en la forma que determina este Reglamento, publicándose además en el *Boletín Oficial* con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 29. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas en cada caso por los Ingenieros Jefes de los distritos ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 30. Durante la tramitación de un expediente de registro, de la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas y advirtiendo las fechas en que cumplen los plazos legales.

Art. 31. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si, formuladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, después de ser firmada y ejecutoria su acuerdo anterior, que por el Ingeniero del distrito se proceda á practicar el reconoci-

ANUNCIOS OFICIALES

Don Joaquín Díaz Valcarlos, Recaudador Auxiliar del partido de Villafraanca del Bierzo, en representación de D. Pascual de Juan Fieroz, Arrendatario de la cobranza de las contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud del expediente general de apremio seguido contra los contribuyentes morosos deudores a la Hacienda en el Ayuntamiento que a continuación se expresa, se saca a pública subasta, que tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, en la casa consistorial, las fincas siguientes:

Ayuntamiento de Villadecanes

De Ramón Moreta.—Una tierra, al sitio del Foyo, término de Sorribas, de 18 áreas y 8 centiáreas.

Otra, en el mismo término, y sitio de las Plateras, de 17 áreas y 44 centiáreas.

Otra, en el mismo sitio y término que la anterior, de 6 áreas y 54 centiáreas.

De Aniceto Valle González.—Una prado regado, al sitio del Penacho, término de Sorribas, de 8 áreas y 72 centiáreas.

Una tierra secano, en el término del anterior, y sitio de la Cuesta, de 2 áreas y 18 centiáreas.

De Baltasar Fernández Pérez.—Una casa de un piso, cubierta de teja, con 8 áreas 72 centiáreas de tierra secano, al sitio llamado Venta del

Jubileo, término de Valtuille de Abajo.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 195 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se advierte lo siguiente:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados anteriormente.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acredores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad están de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir otro alguno.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto del remate la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecho ésta no pudiera cumplirse la venta por pagarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida

del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Villafraanca del Bierzo 24 de Julio de 1905.—Joaquín Díaz Valcarlos.

Don Rafael Gómez del Valle y Rojas, primer Teniente del Regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á este Regimiento se le sigue al soldado de la Zona de León, núm. 30, Wenceslao Sáez Expósito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Wenceslao Sáez Expósito, hijo de padre desconocido y de Rosauro, natural de Salentinos, Ayuntamiento de Palacios del Sil, provincia de León, vecinado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Marín de Paredes, provincia de León, distrito militar de C. L. V., nacido en 28 de Abril de 1883, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 21 años, 10 meses, 23 días, su estado soltero, su altura 1'380 metros, sus señas se desconocen, fué alistado como quinto por el cupo de su pueblo para el reclutamiento de 1903, tuvo entrada en Caja en 1.º de Agosto de 1903, para que en

el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado militar, que tiene su residencia en esta Corta, cuartel de los Docks y lugar en que se aloja este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que, si no lo verificara, le parará el perjuicio á que su derecho haya lugar.

A su vez exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas gestiones en la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan á este cuartel, en calidad de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 17 de Julio de 1905.—Rafael Gómez del Valle.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial

miento, y en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 32. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á en cumplimiento se opusieren impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando á tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 33. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las fincas colindantes, y además se publicará previamente las demarcaciones en el Boletín Oficial. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente á los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y firmeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe usarse en el expediente un ejemplar del Boletín Oficial en que se publique el anuncio de la demarcación, ó en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

Art. 34. Los Ingenieros serán responsables de los errores de localización en las operaciones que practiquen, si, por desconocer el terreno, no reclaman la asistencia al acto de un práctico conocedor de la localidad designado por el Alcalde respectivo. A este efecto, los Ingenieros solicitarán con la necesaria anticipación de dicha Autoridad la asistencia del práctico al acto de la operación.

Art. 35. Anunciadas en el Boletín Oficial de la provincia las operaciones periciales que hubieran de practicar los Ingenieros, estas no podrán suspenderse sin causa justificada, que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

Art. 36. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que

designe el Jefe del distrito, debiendo concurrir á la operación dos testigos, y citarse previamente al Registrador ó persona que legalmente lo represente, así como á los dueños, representantes ó encargados de las fincas y registros colindantes y próximos, para que presencien la operación, si lo estiman conveniente ó necesario.

Hechas las citaciones á que se refiere el párrafo anterior, el Ingeniero comparecerá en la situación y linderos designados en la solicitud al registro en los que tenga señalada el término que el Registrador ó su representante le señale como perteneciente á aquél, y dirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Antigua comprobación deberá hacerse también respecto á la situación del punto de partida.

Art. 37. Si del reconocimiento practicado resultare que las pertenencias solicitadas se superponen á otras que tengan mejor derecho, y quedase por tanto fraccionado el terreno pretendido en dos ó más porciones que reúnan la medida y forma que determina el art. 12 del Decreto-ley de Bases, se demarcará á la concesión pedida la porción que designe el Registrador, y el resto podrá otorgarse al mismo, si así lo solicita en el acto, siempre que el terreno fuese franco y registrable á la fecha de la presentación del registro; formándose nuevo expediente para la nueva concesión, y otorgándose ésta con el nombre que al efecto se indique por el interesado.

Art. 38. Si citado el Registrador ó su representante dejara de concurrir al acto de la demarcación, se practicará éste, siempre que los datos de la designación sean tan notorios que no permitan dudar de cual sea el terreno pretendido; en caso contrario, se suspenderá la operación, levantándose la correspondiente acta, en la que se expresarán las causas de la suspensión, y se notificará su contenido al Registrador tan pronto como el Ingeniero que haye extendido dicha acta regrese á la Jefatura del distrito, ó antes si fuera posible. Cuando dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación al interesado, éste solicite que se practique dicha operación, aclarando y explicando las dudas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla en el acto anterior, comparecerá ó renovará, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20,